

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por TU RECOBRO S.A.S. en contra de EPS-SOS S.A.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.784.034 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de TU RECOBRO S.A.S., promovió acción de tutela en contra de EPS-SOS S.A., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó la parte accionante, que entre las sociedades TU RECOBRO S.A.S. y SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., se celebró un contrato debido al desequilibrio económico y financiero, que genera el no pago por parte de las EPS, de las prestaciones económicas generadas a los trabajadores.

Precisó que, debido a lo anterior, el día 08 de febrero de 2021, elevó derecho de petición ante EPS-SOS S.A., sin embargo, transcurridos más de 30 días hábiles, no se ha obtenido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud, a pesar de que se ha tratado de establecer comunicación vía telefónica con los funcionarios de la entidad accionada.

Adicionó que, en varias oportunidades se han comunicado telefónicamente con funcionarios de la EPS accionada, a efectos de obtener respuesta al derecho de petición, pero tampoco se ha obtenido respuesta alguna, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a EPS-SOS S.A., dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la solicitud radicada el día 08 de febrero de 2021, (01-fls. 4 y 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS-SOS S.A., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **EPS-SOS S.A.**, a través de la doctora MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA, en calidad de apoderada judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el día 05 de mayo de 2021, fue resuelto el derecho de petición elevado por la parte actora, y el pronunciamiento fue enviado al correo electrónico reportado.

Por lo expuesto, solicitó declarar que la entidad ha acatado con las normas que rigen el sistema general de seguridad social en salud, y no ha vulnerado derecho fundamental alguno, debiendo entonces negar el amparo constitucional por improcedente, (06-fls. 4 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si EPS-SOS S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 08 de febrero de 2021, (01-fls. 10 a 14 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la sociedad TU RECOBRO S.A.S., el día 08 de febrero de 2021, radicó derecho de petición ante EPS-SOS S.A., en el cual solicitó lo siguiente⁶:

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ 01-Folios 10 a 14 pdf

1. La revisión y autorización de 183 prestaciones económicas pendientes de pago.
2. El pago de 183 prestaciones económicas detalladas en el anexo 1.
3. La actualización de la información contenida en el portal de la EPS accionada, con el fin de corroborar el estado real de las prestaciones económicas de los empleados de SEGURIDAD DEL OCCIDENTE LTDA., pues existen inconsistencias.

Por su parte, la accionada al momento de contestar la acción de tutela, señaló que, el día 05 de mayo de 2021, resolvió la solicitud elevada por la empresa tutelante (06-fl. 4 pdf), y para soportar esta afirmación, allegó copia de la comunicación dirigida a la sociedad SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. (06-fls. 8 a 12 pdf), mediante la cual resolvió *“NO RECONOCIMIENTO PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL, CONTINGENCIA EG POR MORA APORTES”*.

Añadió la EPS accionada en la respuesta al derecho de petición, que una vez revisada la base de datos del área financiera, se encontraron casos de mora, los cuales dan como resultado, según la fecha de inicio de cada incapacidad, el no reconocimiento de la prestación económica, (06-fls. 8 a 12 pdf).

Ahora, EPS-SOS S.A., con el fin de acreditar que la sociedad tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@turecobro.com, tatianaholguin@turecobro.com, y briyithcruz@turecobro.co, el día 05 de mayo de 2021, (06-fl. 7 pdf), y de las cuales tan solo la primera, fue relacionada por TU RECOBRO S.A.S., tanto en el derecho de petición (01-fl. 14 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 8 pdf).

Como quiera que el envío del anterior mensaje de datos, por parte de la entidad accionada, no permite concluir que la tutelante, conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición radicado el día 08 de febrero de 2021, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía correo electrónico con la sociedad TU RECOBRO S.A.S., con el fin de establecer si fue notificada de la respuesta emitida el 05 de mayo de 2021 (07-fls. 1 a 3 pdf), sin embargo, no se ha pronunciado al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificada la respuesta emitida por la EPS accionada el día 05 de mayo de 2021 (06-fls. 8 a 12 pdf), se advierte que, no existe un pronunciamiento de fondo frente a cada una de las solicitudes formuladas en el derecho de petición (01-fls. 10 a 14 pdf), pues la entidad promotora de salud, negó el reconocimiento de la prestación económica reclamada por TU RECOBRO S.A.S., bajo el argumento que existía mora en el pago de los aportes, y pronunciándose tan solo respecto de 57 trabajadores, cuando la empresa accionante solicitó el reconocimiento frente a 183 trabajadores.

Adicionalmente, en la respuesta emitida por la accionada el día 05 de mayo de 2021, no existe pronunciamiento frente a las solicitudes contenidas en los numerales 1° y 3° del derecho de petición, relacionadas con la revisión y autorización de 183 prestaciones económicas pendientes de pago, y la actualización de la información contenida en el portal de la EPS, pues como se indicó previamente, tan solo resolvió de manera incompleta, el pedimento correspondiente al pago de las incapacidades.

Por lo considerado, se tiene que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada por la compañía tutelante, y de notificar el pronunciamiento efectuado el día 05 de mayo de 2021, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Debido a lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., y en consecuencia, se ordenará a EPS-SOS S.A., para que a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud radicada el día 08 de febrero de 2021 por la empresa accionante (01-fls. 10 a 14 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma, así como el pronunciamiento efectuado el 05 de mayo de la presente anualidad, (06-fls. 8 a 12 pdf); para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia. Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., vulnerado por EPS-SOS S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

⁷ 01-Folios 1 a 14 pdf.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS-SOS S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud radicada el día 08 de febrero de 2021 por la empresa accionante (01-fls. 10 a 14 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma, así como el pronunciamiento efectuado el 05 de mayo de la presente anualidad, (06-fls. 8 a 12 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23a14a5c6a36466ac6651dcbe351ede93ec9b8a3243fef19c75db3f875
7b9ef8**

Documento generado en 11/05/2021 07:52:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**